



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe a él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 27 de Enero de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Reglamento aprobado por S. M. de 6 de Enero, para la ejecución de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual, me remite el siguiente reglamento aprobado por S. M. para la ejecución de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, conforme al artículo 110 de la misma.

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para la ejecución de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, conforme al artículo 110 de la misma.

Artículo 1º En los gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo núm. 1º; en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de alcaldes, tenientes, regidores y síndicos, el de suplentes y el de alcaldes pedáneos.

Art. 2º En el mes de Noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion y exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos ayuntamientos y de alcaldes pedáneos, y la agregacion ó separacion de pueblos.

Art. 3º Antes del 15 de Diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.

Art. 4º Habrá ademas en los gobiernos políticos

otro registro que se llevará arreglado al modelo número 2º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta, reúnan la de ser contribuyentes por contribucion general directa; ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de Hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los alcaldes los datos necesarios para la formacion de este registro.

Art. 5º Se llevarán tambien en los Gobiernos políticos los registros siguientes 1º De los individuos de las academias española, de la historia y de nobles artes (modelo núm. 3º). 2º De los doctores y licenciados (modelo núm. 4º). 3º De los individuos de los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y sus tenientes (modelo núm. 5º). 4º De los magistrados modelo núm. 6º. 5º De los abogados (modelo núm. 7º). 6º De los oficiales de ejército retirados y generales en cuartel (modelo núm. 8º). 7º De los médicos, cirujanos y farmacéuticos (modelo número 9º). 8º De los arquitectos, pintores y escultores (modelo núm. 10). 9º De los profesores ó maestros de instruccion pública (modelo núm. 11). 10. De los arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12). 11. De los arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13). 12. De los ordenados *in sacris* (modelo núm. 14). 13. De los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15). 14. De los escribanos actuarios (modelo núm. 16). 15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17).

Art. 6º En el mes de Agosto de cada año se renovarán todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno, antes de 1º de Setiembre, de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.

Art. 7º En la primera hoja del registro núm. 1º se copiarán los arts. 1º y 2º de este reglamento, y en la de cada uno de los demas el anterior; en todos se expresará la fecha del dia en que se abren, y estarán firmados á su final por el secretario, con el V.º B.º del Gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del secretario, quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los arts. 20, 56 y 60 de este reglamento.

Art. 8.º Estos registros servirán principalmente para que los gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

Art. 9.º Cuando un ayuntamiento considere conveniente que haya alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al Gefe político una exposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno expediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Art. 4.º de la ley).

Art. 10. Si los gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo ayuntamiento, instruirán el oportuno expediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, previos los informes de los pueblos comarcanos. (Art. 5.º)

Art. 11. Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al art. 5.º de la ley; cuando se solicite deberá presentarse la exposicion conveniente para S. M. al gefe político. Este, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con el informe de la Diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

Art. 12. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 13. A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios, serán los gefes políticos muy parcos en conceder secretarios particulares á los alcaldes, y en su caso observarán la mas estricta economía en el señalamiento de los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de esta clase darán cuenta al Gobierno. (Artículo 8.º)

Art. 14. Serán asimismo los gefes políticos muy parcos en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcaldes en los pueblos que pasen de 60 vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno expresando los motivos. (Art. 18).

Art. 15. Cuando por el número de votos correspondiente ser alcalde ó teniente de alcalde á alguno ó algunos que no sepan leer ó escribir, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, se correrá la escala de los elegidos para que queden de alcaldes y tenientes quienes tengan ma-

yor número de votos entre los que sepan leer y escribir, y de regidores los demas por su orden.

Art. 16. Los gefes políticos decidirán definitivamente hasta el dia 20 de Octubre de cada año sin falta alguna, oyendo á la comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Art. 25.)

Art. 17. Decidirán igualmente con la brevedad posible, oyendo á la comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones contra los concejales nombrados para propietarios y suplentes, asi como las solicitudes de exencion ó excusa que presentaren los elegidos. (Art. 42.)

Art. 18. Cuando el Gefe político decidiese, oyendo á la citada comision, que en el todo ó parte de la eleccion se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente orden al respectivo alcalde para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Art. 44.)

Art. 19. Los alcaldes al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el art. 42 de la ley, expresarán cuáles de los elegidos saben leer y escribir y cuáles no. El Gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quién de los elegidos queda de alcalde, quiénes de tenientes, quiénes de regidores, quiénes de síndicos y quiénes de suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el art. 45 de la ley.

Art. 20. En los gobiernos políticos habrá un registro en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándolos por el orden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotarán todas las variaciones que ocurran entre año.

Art. 21. El dia 1.º de Enero de cada año, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue: «Juraís por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los concejales. (Art. 46.)

Art. 22. Ningun concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 23. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el dia 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieron los que no concurren, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al art. 47 de la ley.

Art. 24. Los gefes políticos darán parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Art. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte

al Gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial, si la vacante ocurriere antes de concluirse el mes de Setiembre. (Arts. 48, 49 y 50.)

Art. 26. En la primera sesion de cada año señalarán los ayuntamientos el dia ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 27. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político, el alcalde ó quien legalmente le sustituya, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al Gobierno. (Art. 52.)

Art. 28. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin previo conocimiento del alcalde por mas de ocho dias, ó por mas de quince sin el del ayuntamiento, el alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el art. 53 de la ley.

Art. 29. Asimismo procederá el Gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del ayuntamiento, dando en seguida aviso al Gobierno. (Art. 54.)

Art. 30. Cuando el Gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de sus tenientes en los casos en que puede hacerlo con arreglo al art. 57 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron margen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este expediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

Art. 31. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un alcalde ó un teniente, los consignará en un expediente que remitirá con su informe al Gobierno. (Art. 58.)

Art. 32. Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la Diputacion provincial, ó de la comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Art. 58.)

Art. 33. Inmediatamente que un individuo de ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político. (Art. 58.)

Art. 34. En el caso de disolucion de un ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al art. 59 de la ley.

Art. 35. Cuando se verifique la suspension de un ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales suplentes por su orden, y despues de ellos á los individuos del ayuntamiento que cesaron el año anterior, y si fuese necesario á los de los procedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion. (Art. 60.)

Art. 36. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó

tenientes, proveerá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo, llamando al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á eleccion parcial si la destitucion se verificase antes de concluirse el mes de Setiembre. (Art. 60.)

Art. 37. Los gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el art. 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos en uso de las atribuciones que les da el mismo artículo.

Art. 38. Corresponde á los Gefes políticos por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno las deliberaciones de los ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobacion de S. M. en los casos en que así lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oír previamente en cumplimiento del art. 109 á la Diputacion provincial, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del común.

Art. 39. En la autorizacion que el Gefe político puede conceder á un ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del común, se observará que si el Gefe político no fuese letrado oírá precisamente á dos personas que lo sean. (Art. 63.)

Art. 40. Si un ayuntamiento en contravencion al art. 68 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciere por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias; procederá inmediatamente el Gefe político á su suspension, dando en seguida parte al Gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Artículo 68.)

Art. 41. Siempre que un alcalde ó un ayuntamiento tengan que dirigir exposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al Gobierno. (Art. 69.)

Art. 42. Cuando el alcalde suspenda la ejecución de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político en el primer caso con arreglo al art. 40 de este reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Art. 69.)

Art. 43. Para anular el Gefe político la ejecución de los bandos que publiquen los alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un expediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida. (Art. 70.)

Art. 44. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un comisionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Art. 72.)

Art. 45. Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los ayuntamientos ó de providencias de los alcaldes recurriesen al Gefe político, á quien por el artículo 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

Art. 46. Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los alcaldes pedáneos cuando el ve-

condario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, oirá previamente á la Diputación provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Art. 81.)

Art. 47. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por duplicado con sujecion al modelo núm. 19: discutido y votado por el ayuntamiento, remitirá el alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobación, oída previamente la Diputación provincial, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente. (Arts. 95 y 109.)

Art. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 1000 rs.; pues si excediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputación provincial. (Arts. 95 y 109.)

Art. 49. Los Gefes políticos tienen facultad con arreglo al art. 97 de la ley de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos previamente al ayuntamiento, asociado para el efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de Ayuntamiento.

Art. 50. Los gefes políticos remitirán al Gobierno con su informe razonado las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel excediese de 1000 rs. (Artículo 98.)

Art. 51. Para aprobar por sí el Gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior cuando la suma de gastos no excediese de 1000 rs., oirá previamente á la Diputación provincial con arreglo al art. 109 de la ley. (Art. 98.)

Art. 52. Los Gefes políticos, oyendo á la Diputación provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios que si se hubieran de repartir vecinalmente no excederian de un equivalente á 4 rs. por vecino. Podrán aprobar asimismo, previo el asentimiento de la Diputación provincial, los que pasando de dicha suma no excedan de 10 rs. por vecino, ó aun cuando excedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Arts. 103 y 109.)

Art. 53. Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al art. 103 de la de ayuntamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno, acompañada de su informe en que expresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

Art. 54. Para la aprobación de los empréstitos que contraigan los pueblos se observarán las mismas reglas y trámites que establece el art. 52 de este reglamento. (Art. 103.)

Art. 55. Al aprobar los gefes políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, siempre que el gasto no exceda de 500 rs., adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si excediese de dicha suma los pasarán al Gobierno con su informe razonado para la aprobación de S. M. (Art. 104.)

Art. 56. En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo núm. 20, en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales

como fuesen aprobados. Luego que lo esten todos los de los pueblos de la provincia se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán tambien los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

Art. 57. Los alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad, de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas, arregladas al modelo núm. 21, en todo el mes de Enero. Antes del 15 de Febrero participará el alcalde al Gefe político, ó bien la no presentacion de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, están de manifiesto en la casa capitular y se hallan impresas, fijados ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos excediesen de 500 rs. (Art. 105.)

Art. 58. El ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de Marzo, y en este dia á mas tardar, remitirá el alcalde dos ejemplares de ellas al Gefe político. (Art. 106.)

Art. 59. El Gefe político antes del 1.º de Junio de cada año, si no hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobación, oyendo antes á la Diputación provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Arts. 107 y 109.)

Art. 60. En cada gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22, del resumen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo esten todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

Art. 61. Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobación en el mes de Febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento. (Arts. 108 y 109.)

Art. 62. Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Art. 52.)

Art. 63. Presidirán tambien toda clase de diversiones públicas cuando asistan á ellas. (Art. 69.)

Art. 64. Consultarán y pedirán informe á los ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en que lo dispusieron las leyes, Reales órdenes y reglamentos. (Art. 64.)

Art. 65. Los Gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de ayuntamientos, continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no esten en contradiccion con las de aquella.

Art. 66. Las diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la espresada ley de 3 de Febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de ayuntamientos corresponden á los Gefes políticos y al Gobierno. (Art. 111.)

Art. 67. En su consecuencia tendrán presente los Gefes políticos que los arts. 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de Febrero de 1823 están derogados por el 5.º de la nueva de ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75: el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104: el 99 y el 100, por el 95: el 104, por el 63: el 106, 107, 108, 109 y 110, por el 107 y 108: el 116, por el 104: y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139, por el 42 y el 44.

Art. 68. En vez de las atribuciones que los artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 conceden á las diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de ayuntamientos, y son: informar

1.º En los expedientes sobre la informacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Art. 5.º)
 2.º En los que se instruyan para disolver un ayuntamiento. (Art. 58.) 3.º Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Art. 109).

Art. 69. Corresponde ademas á las diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraen los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrian á mas de 4 rs. por vecino; pero sin exceder de 20. (Art. 103).

Art. 70. Compete á la comision de la diputacion provincial informar: 1.º En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe politico. (Art. 25). 2.º En las reclamaciones sobre excepcion ó excusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales que tambien debe decidir el Gefe politico. (Art. 42). 3.º Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Art. 44.)

4.º En los expedientes que se instruyan para disolver un ayuntamiento cuando la diputacion provincial no estuviere reunida. (Art. 58). 5.º En las reclamaciones contra los acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Art. 75.)

Madrid 6 de Enero de 1844.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida.

El que se inserta en el presente Boletin para su debido cumplimiento, haciendo para que este tenga efecto á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos, las prevenciones siguientes.—1.ª Que al remitirme las copias autorizadas de las actas de eleccion y las reclamaciones de excepcion ó excusa de que trata la disposicion 75 de la circular de 30 de Diciembre, inserta en el Boletin extraordinario de 4 del actual, me remitan tambien otra copia firmada por dichos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, de las listas electorales que desde 16 del que rige hayan estado espuestas al público, y de las variaciones que por inclusion ó exclusion de alguno se hayan hecho en ellas legitimamente en el tiempo marcado al efecto, designando el concepto en que cada uno de los comprendidos en ellas funde su derecho electoral, esto es si como contribuyente ó por estar en las clases señaladas en el art. 15 de la ley, espresándolas, como tambien si son elegibles para los cargos municipales, y en caso negativo, por cual de los impedimentos comprendidos en los arts. 19 y 20 de dicha ley. 2.ª Cuidarán tambien los Alcaldes de los pueblos que escedan de 60 vecinos, al enviarme indefectiblemente el 13 de Marzo próximo las copias de las actas de eleccion y demas documentos de que queda hecho mérito, de manifestar á este Gobierno político bajo su responsabilidad, cuáles de los sugetos designados para concejales segun el número que á cada uno señalan, atendido su respectivo vecindario, las listas insertas en el referido Boletin extraordinario de 4 del mes de la fecha, saben leer y escribir y cuáles no. 3.ª y última. Los Alcaldes salientes al poner en posesion al Ayuntamiento nuevamente electo el 31 de Marzo próximo sin falta alguna, ó despues, si por acaso se retrasasen algunos dias, la resolucion de este Gobierno político, demarcando los elegidos para Alcaldes, Tenientes, Regidores, Síndicos y Suplentes, recibirán al Alcalde entrante, y este á los nuevos concejales, el juramento prevenido en el art. 21 del reglamento preinserto bajo

la fórmula que en él aparece, participándome uno y otro segun el art. 23 del mismo, el acto de la espresada instalacion. Segovia 25 de Enero de 1844.—José Balsera.

Nota. Los modelos á que se refiere el art. 5.º no se insertan por ser solo referentes al Gobierno político en cuya dependencia deben llevarse.

Circular núm. 4. Para cumplir una circular de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos de 1.º de Abril del año último que el Gobierno de S. M. me manda llevar á efecto con la mayor urgencia, se hace indispensable que en el término perentorio de doce dias contados desde la fecha de este anuncio, los Alcaldes de los pueblos todos de la provincia me remitan una nota firmada por ellos y el Secretario de Ayuntamiento respectivo, en que espresen si hay algun portazgo, pontazgo ó barcaje en su territorio, con qué título ó derecho, remitiéndome copia del documento original en que se funda, qué arancel sirve para cobrar el impuesto, si este está aprobado por quién y cuándo, el producto anual que rinde y qué cargas le están afectas, si se cumplen y han cumplido con exactitud, y por último quién es el poseedor actual y dónde reside. Espero que los referidos alcaldes cumplirán puntualmente con este mandato, evitándome el haber de emplear contra ellos otras medidas de coaccion, como lo haré irremisiblemente, sino lo verifican dentro del tiempo que va prefijado. Segovia 23 de Enero de 1844.—José Balsera.

Circular núm. 5.

En el Boletin de 16 de Diciembre próximo pasado, se insertó una circular excitando á los pueblos que allí se espresaban á que se suscribiesen al Boletin oficial de instruccion pública por los años de 43 y 44, conforme á lo prevenido en Real orden comunicada por el Ministro de la Gobernacion de la Península, en la que se manifestaba haber dispuesto S. M. que se rabaje desde este año el precio de suscripcion á dicho periódico. Apesar de lo terminante de aquella orden, he visto con sentimiento que los mas de los pueblos señalados de la provincia no se han suscrito á obra de tan conocida utilidad. En consecuencia he dispuesto que se inserten á continuacion las listas de los Ayuntamientos que deben suscribirse ya por este año, ya tambien por el de 43, advirtiéndoles que de no ejecutarlo así, y presentar el recibo de suscripcion en este Gobierno político á los doce dias de la fecha, pasarán comisionados especiales á costa de los mismos Ayuntamientos, á exigir el cumplimiento y la multa de 100 rs. en que incurrirán por su desobediencia. Segovia 24 de Enero de 1844.—José Balsera.

Pueblos que deben suscribirse para los años de 1843 y 44.

Abades.	Montejo de la Vega.
Adrados.	Muñoveros.
Aguilafuente.	Nava de la Asuncion.
Aillon.	Navares de Enmedio.
Adealengua de Pedraza.	Navas de Oro.
Arcones.	Olombrada.
Armuña.	Otero de Herreros.
Bercial.	Pedraza.
Bernardos.	Riaza.
Caballar.	Sacramenia.
Cabezuela.	Sanchonuño.
Cantimpalos.	Sangarcía.
Chañe.	Sanquillo de Cabezas.
Condado de Castilnovo.	Santa María de Nieva.
Escalona.	Santínste de S. Juan Bau-
Etreros.	tista.
Fuentepelayo.	Sepúlveda.
Fuenterrebollo.	Torreiglesias.
Garcillan.	Turégano.
Hontalvilla.	Valdevacas de Montejo.
Lastra de Cuellar.	Valseca.
Madriguera.	Valverde.
Martin Muñoz de las Posads.	Valleruela de Pedraza.
Matabuena.	Valleruela de Sepúlveda.
Miguelañez.	Veganzones.

Pueblos que deben suscribirse por el ano de 1844.

Aldea del Rey.	Nieva.
Cantalejo.	Prádena.
Carbonero el Mayor.	Sto. Tomé del Puerto.
Cuellar.	Urueñas.
Espinar.	Valle de Tabladillo.
Fuente de Santa Cruz.	Vegas de Matute.
Mozoncillo.	Villacastin.
Muñopedro.	Zamarramala.
Navalmanzano.	Zarzuela del Monte.
Navas de San Antonio.	

El Ayuntamiento constitucional de Gallegos me da parte de haber quedado reducidas á escombros en un incendio las casas de Josefa Herrero, Pedro Martin y Bernardino Sanchez, de aquella vecindad, los cuales en consecuencia se ven sumidos en la mayor miseria. Para aliviar la suerte de estos desgraciados, he dispuesto, accediendo á la solicitud de dicho Ayuntamiento que se abra suscripcion en la Secretaría de este Gobierno político, donde se recibirán las cantidades que tengan á bien entregar los Ayuntamientos y habitantes de la provincia, publicándose en el Boletín oficial los nombres de los que lo deseen para su satisfaccion. Segovia 24 de Enero de 1844.—José Balsera.

INTENDENCIA.

Con fecha 16 de Noviembre del año pasado

de 1841 fueron rematadas á favor de D. Manuel Bustamante, vecino que dijo ser de la ciudad de Sevilla, la suerte 9^a, 10, 11, 13, 14 y 15 de la hacienda que en término de Carbonero el mayor perteneció á las religiosas de S. Antonio el Real de esta ciudad. Y como hasta el dia no se haya podido averiguar la vecindad del expresado Bustamante apesar de los reiterados exortos librados al efecto al mismo Sevilla y Madrid; se le cita por el presente Boletín, á fin de que si en el término de quince dias no se presenta por sí ó por persona suficientemente autorizada, á realizar el pago en las oficinas de bienes nacionales de esta provincia, de las cantidades por que le fueron adjudicadas las espresadas suertes, se le declarará en quiebra y comprendido en los efectos del art. 19 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836. Segovia y Enero 22 de 1844.—I. I. Adriaensens.

Enero 24.—Insértese.—Balsera.

Administracion principal de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado el dia 5 del próximo Febrero y hora de once á doce de su mañana, en la Contaduría de Bienes nacionales para la subasta en derribo de una casa, sita en la calle de San Antolin, núm. 21 bajo el tipo de material por derribo y demas condiciones que estarán de manifiesto en dicha Contaduría.

Segovia 21 de Enero de 1844.—Martin Entero y Pineda.

Enero 22.—Insértese.—Balsera.

ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las heredades labrantías, que en término de la villa de Fuentepelayo, pertenecen á D. Cirilo Bahía, y antes fueron de las religiosas Dominicás de esta ciudad, que actualmente las tienen Nicasio Puente, Eustaquio Arroyo, Juan Gomez y otros mancomunados, vecinos de dicha villa; acuda á tratar con D. Rodrigo Arias, vecino de la mencionada ciudad, calle del Sauco, núm. 2, junto á la casa de los Picos.

Insértese.—Balsera.

VENTA.

En la Imprenta de esta ciudad se halla de venta la *Ley de Ayuntamientos*, en un folletito en octavo, á dos rs. y medio cada uno para comodidad de los Concejales y demas que gusten hacerse con ella.—Rubricado.